



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-00686

Decisión: Admite demanda

Teniendo en cuenta que dentro del término se subsanaron los yerros indicados mediante auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con **el artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado,

RESUELVE,

1. Admitir la presente demanda **verbal sumaria** de responsabilidad civil extracontractual instaurada por **ESNEIDER FRANCO ZAPATA** en contra de **LEIDY CATERINE FORERO CARDONA y ALEX GABRIEL ARBOLEDA JARAMILLO**.
2. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto corriéndole traslado por el término legal de **diez (10) días**.
3. La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020¹**. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

- 4. En el evento de que no se pueda notificar el auto admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con **los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso**.
- 5. De conformidad con **el artículo 74 del Código General del Proceso**, se le reconoce personería para actuar al abogado DIEGO ALEJANDRO CASTRILLÓN ALZATE, para que actúe como apoderado de la parte actora dentro de los términos del poder que le fue conferido para dicho efecto.
- 6. Previo a acceder a la solicitud de medida cautelar presentada (Cfr. Página 15. Archivo 02°), de conformidad con lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso, se fija como caución la suma de \$6'260.000.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
*Medellín, 14 may 2024____, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N°____,
fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Iv

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 58577d80bd63e01fdae943f7950f07f3c7b6942d8a885341bf089c53b68e3e7d
Documento generado en 10/05/2024 01:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>